

ARCHIVO.

HONORABLE MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala de Extinción de Dominio
E.S.D.

TSB SECRET EXTDOMINIO

10633 31-MAY-19 12:43
NIT 2-97615

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA
ACCIONADA: FISCALIA 6 DE ESPECIALIZADA DE LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO; SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA; mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de tercero de buena fe y propietario legítimo del inmueble urbano con Matricula inmobiliaria No. 50C- 1692749, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 PARQUEADERO 1 de la ciudad de Bogotá, D.C.; manifiesto que por este escrito usted, que en defensa de mis derechos reconocidos por la Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de la manera más comedida, me permito ejercer la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Constitucional, con el propósito que determinaré más adelante.

Interpongo esta ACCIÓN DE TUTELA, para que la FISCALÍA 6 DE ESPECIALIZADA DE LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO; SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que han vulnerado mis derechos, sean obligadas a permitirme ejercer los derechos Constitucionales de DERECHO AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la misma, en consecuencia, se proteja el derecho constitucional a la DERECHO A LA DEFENSA, PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE; VIDA DIGNA; a la IGUALDAD y a la PROPIEDAD PRIVADA, cumpliendo con el principio a la pronta y cumplida justicia y a no ser molestada en mi honra, vida y bienes.

Procede la ACCIÓN DE TUTELA por cuanto no se dispone de otro medio de defensa judicial y por qué si la FISCALIA 6 DE ESPECIALIZADA DE LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO; SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., llegasen a desconocer la Constitución, la ley y la doctrina constitucional, se causaría un daño o perjuicio irremediable.

Honorables Magistrados: permítame hacer un recuento de los hechos que fundamentan la presente ACCIÓN DE TUTELA.

HECHOS

1. Adquirí el inmueble, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 parqueadero 1, con matricula inmobiliaria No. 50C- 1692749.
2. El inmueble, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 parqueadero 1, de mi propiedad es objeto de la acción de extinción de dominio, mediante la resolución de fecha 28 de mayo de 2012, emitida por la fiscalía 6 especializada, dentro del Radicado No. 11269.
3. Compraventa realizada por mí fue realizada con mucha de anterioridad a la resolución que ordenó el embargo y secuestro del inmueble, y cancelado con recurso propios, producto de mi actividad profesional de médico, cirujano plástico, que ejerzo hace más de 20 años.
4. De acuerdo con el acta de la diligencia, de manera temeraria y sin tener ninguna prueba se estableció por parte de la Fiscalía 6 Especializada y la SAE, que el inmueble es de propiedad del señor OMAR MEJÍA ZULUAGA, lo cual no es cierto conforme a los documento legales que demuestran que el legítimo propietario soy yo, JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA,

adquirido con dineros producto de mi actividad de médico, cirujano plástico, que ejerzo hace más de 20 años.

5. A la fecha, la diligencia de secuestro **NO** se encuentra en firme toda vez, que en ejercicio de mi derecho de defensa, y del debido proceso, a través de apoderado presente los recursos que la ley me permite interponer en contra de la diligencia judicial que se llevó a cabo, la cual fue presentada dentro del término legal y con las debidas pruebas sobre la fuente y el origen de mis lícitos ingresos producto de mi actividad profesional de médico, cirujano plástico, que ejerzo hace más de 20 años.
6. Yo, JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA, no tengo ninguna investigación por las causales del artículo 2º. de la ley de extinción de dominio, por lo que continuar con el trámite de extinción de su inmueble, no solo sería ilegal, sino totalmente se vulnerarían mis derechos constitucionales, al debido proceso, a la propiedad privada, entre otros.
7. Desde el día 22 de junio de 2012, se interpuso la oposición a la diligencia practicada, en atención a lo establecido en la ley 793 de 2002., normatividad que se debe tener en cuenta para decidir sobre mi recurso de reposición y apelación.
8. Durante los últimos 7 años he sido hostigado por las inmobiliarias que han sido nombradas por los entes estatales, DNE y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., respectivamente, amenazándome con "desalojarme" de mi propiedad, la cual hasta la fecha de presentación esta acción, no ha sido desvirtuada; y sin que la diligencia de secuestro se encuentre en firme, violando de manera flagrante el principio universal del debido proceso, adelantando un proceso de enajenación temprana, sin el cumplimiento de los requisitos legales.
9. Nunca he sido objeto de las medidas decretadas, ni tampoco se me ha iniciado acción penal o legal alguna, de la que se derive las medidas de embargo y secuestro de mis bienes. Al realizar tales diligencias, se me ha violado el derecho constitucional al debido proceso, ya que por la negligencia del funcionario, no se estableció que la propiedad del bien inmueble objeto de las medidas practicadas, no está en cabeza de OMAR MEJÍA ZULUAGA, sino de JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA, quien nada tiene que ver con la actual investigación.
10. Tampoco a pesar de los continuos requerimientos, la Fiscalía 6 Especializada se ha tomado una decisión respecto a la solicitud presentada desde el día 22 de junio de 2012, lo que sigue generando zozobra y le da fundamento a las vías de hecho de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. al iniciar el trámite de **enajenación temprana**, sin que la diligencia de secuestro este en firme y sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, ni en el artículo **2.5.5.3.1.11. del decreto 2136 de 2015**.
11. Establece el artículo **2.5.5.3.1.11. del decreto 2136 de 2015**.

"Artículo 2.5.5.3.1.11. Enajenación temprana. El Administrador del Frisco, directamente o a través de terceras personas y *previa solicitud de autorización al fiscal de conocimiento o al juez de extinción de dominio, efectuará la enajenación de bienes con medidas cautelares puestos a su disposición cuando se presenten los eventos de que trata el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.*"

Esta enajenación temprana podrá realizarse independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso de extinción de dominio y la fecha en que el mismo haya iniciado, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio y previo agotamiento del trámite establecido en el citado artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del mencionado artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el fiscal o juez de extinción de dominio tendrán que resolver la solicitud de autorización dentro de un plazo de treinta (30) días, pasado dicho plazo el administrador de los bienes podrá proceder a su enajenación. (...)"

[NEGRILLAS, RESALTOS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL]

12. De acuerdo con lo anterior, para poder proceder al trámite de la enajenación temprana del inmueble, La SAE debe cumplir con tres requisitos a saber:

- a. Se debe contar con la autorización del fiscal o juez,
- b. Que el predio tenga medidas cautelares en firme; y
- c. Que se cumplan los eventos del artículo 93 de la ley 1708 de 2014.

Es decir para que proceda el trámite se deben cumplir los tres requisitos, ya que de acuerdo con la norma los mismos no son excluyentes.

13. Con el fin de corroborar el cumplimiento de los anteriores requisitos, se solicitó a la fiscalía 6 especializada, que se expida copia y certifique el trámite de la solicitud de autorización emitida por parte de ese ente para la enajenación del predio ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 parqueadero 1, con matrícula Inmobiliaria No. 50C- 1692749, de conformidad con lo establecido en el artículo **2.5.5.3.1.11. del decreto 2136 de 2015**. Tal como consta en los radicados DEEDD No. 20195400025605 y DEEDD No. 20195400028795.
14. De igual manera se solicitó ante la SAE la copia de la resolución por medio de la cual se autorizó por parte de la fiscalía 6 Especializada, para que procediera a la enajenación temprana, tal como consta en el radicado No. CE2019-011183.
15. Tanto la Fiscalía 6 Especializada, a través del auto de fecha 14 de mayo de 2019; como la SAE por medio de la respuesta de radicado No. CS2019-011728 del 17 de mayo de 2019, manifestaron **NO TENER** dicha autorización, considerando bajo su criterio que dicho requisito no es necesario, argumentando una facultad expresada en la ley 1849 de 2017.
16. La ley 1849 de 2017, **NO DEROGO**, el artículo **2.5.5.3.1.11. del decreto 2136 de 2015**; razón por la cual dicho requisito sigue siendo de exigencia legal para proceder al trámite de la enajenación temprana.

“ARTÍCULO 58. VIGENCIA. Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 97, 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014, el numeral 14 del artículo 11 del Decreto-ley número 2897 de 2011 y las demás normas que le sean contrarias.” (ley 1849 de 2017)
17. No obstante lo anterior ser suficiente para desistir del trámite de enajenación temprana, al dirigirme a la SAE, se me informó de manera verbal que mi inmueble ya había sido entregado a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para la venta y que el mismo ya era objeto de venta por parte de dicho ente, vulnerando flagrantemente el debido proceso, el derecho de defensa, y omitiendo el cumplimiento de las normas vigentes sobre la enajenación temprana.
18. Ante la negativa de la Fiscalía 6 Especializada y de la SAE, para impedir la venta de mi inmueble, el cual no tiene medidas cautelares en firme; no cuenta con la autorización de la Fiscalía 6 especializada y no cumple con los eventos establecidos en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849; no tengo otro camino legal que la presente acción de tutela, para que mis derechos fundamentales se han reivindicados, y no se me despoje de mi inmueble a través de vías de hecho, maquilladas de legalidad, ante la omisión de requisitos legales, e interpretaciones que no permite la ley.
19. Señor Juez Constitucional de Tutela, Ni la FISCALÍA 6 ESPECIALIZADA, ni la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., tienen facultades legislativas, para omitir el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la enajenación temprana de INMUEBLES, la cual está establecida en el artículo **2.5.5.3.1.11. del decreto 2136 de 2015**, que reglamento la ley el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849.
20. No soy un delincuente, soy un ciudadano colombiano, que paga impuestos y cumple con sus obligaciones, que trabajo de manera honrada y que a la fecha se le ha violado el principio de una **PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA**, pues han transcurrido más 7 años desde que se presentó la situación por la cual la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., quiere, sin tener, fundamento legal, despojarme de mi legítima propiedad sobre un bien inmueble por el cual pague de manera lícita.

21. Es necesario aclarar que como legítimo propietario, a la fecha he cumplido y sigo cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones que genera mi calidad de propietario legítimo, que hasta ahora no ha sido desvirtuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 11, 23, 29, 48 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1.991., artículo **2.5.5.3.1.11. del decreto 2136 de 2015**, que reglamento la ley el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849

PRUEBAS

a. Documentales.

1. Fotocopia simple del Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749
2. Fotocopia simple del radicado DEEDD No. 20195400025605 ante la Fiscalía 6 Especializada
3. Fotocopia simple del radicado DEEDD No. 20195400028795 ante la Fiscalía 6 Especializada.
4. Fotocopia simple del radicado No. CE2019-011183 ante la SAE.
5. Fotocopia simple de la repuesta de la Fiscalía 6 Especializada de fecha 14 de mayo de 2019, donde manifiesta no tener que emitir autorización.
6. Fotocopia simple de la repuesta de la SAE No. CS2019-011728 del 17 de mayo de 2019, donde manifiesta no tener obligación de solicitar autorización.

b. Oficios.

1. De la manera más atenta solicito se ordene oficiar a fiscalía 6 especializada radicado No. 11269 para que informe sobre el estado de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-13 parqueadero 1, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1692749.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicito al despacho de manera comedida ordenar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. la suspensión de la enajenación temprana, ante la falta de cumplimiento de los requisitos legales.

PETICIÓN

De conformidad con los anteriores planteamientos, de la manera más atenta solicito:

1. Que se TUTELEN el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que tratan el artículo 29 de la Constitución Nacional y como consecuencia la Fiscalía 6 Especializada Y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. cumpla con el debido tramite establecido artículo **2.5.5.3.1.11. del decreto 2136 de 2015**, que reglamento la ley el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849; y que ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesar toda vía de hecho, para continuar con el trámite de la **ENAJENACIÓN TEMPRANA**, para despojarme de manera irregular del inmueble de mi propiedad, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 parqueadero 1, con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749, sin que se encuentre en firme la resolución del 28 de mayo de 2012.
2. Que se TUTELEN el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que tratan el artículo 29 de la Constitución Nacional y como consecuencia se ordene a la Fiscalía 6 Especializada, a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. suspender toda actividad para LA ENAJENACIÓN TEMPRANA de mi garaje, incluyendo las amenazantes cartas enviadas, hasta tanto la autoridad competente no decida sobre el recurso de reposición y apelación presentado.

3. Que como consecuencia de lo anterior de la protección al debido proceso, se ordene proteger el derecho constitucional de JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA, a la PRESUNCIÓN DE BUENA FE; VIDA DIGNA a la IGUALDAD ante la ley, a la PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA y a la PROPIEDAD PRIVADA, cumpliendo con el principio a la pronta y cumplida justicia y a no ser molestada en mi honra, vida y bienes.

NOTIFICACIONES

- A las entidades accionadas:
 - a. FISCALÍA 6 ESPECIALIZADA, en la Diagonal 22-B #52-01 en Bogotá, D.C.
 - b. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en la Calle 93 B No. 13-47 en Bogotá, D.C.
 - c. CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en la calle 63 No. 11-09 en Bogotá, D.C.
- Al accionante, en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 Apartamento 901 en Bogotá, D.C.

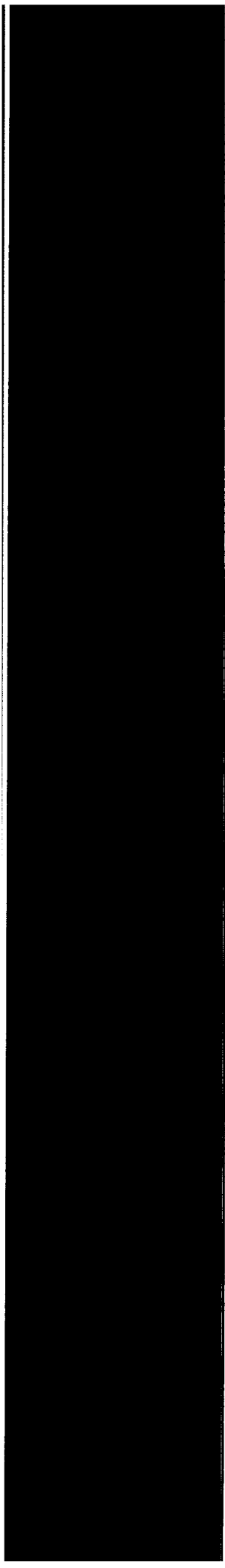
Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que no he presentado otra solicitud de TUTELA por los mismo hechos y derechos aquí planteados.

Cordialmente

Jaime A Covalada de

JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA
C.C. 79.426.969 de Bogotá





Radicado No. 11269

Señores
LA FISCALÍA 6 ESPECIALIZADA.
Unidad Nacional Para La Extinción Del Derecho De Dominio
E.S.D.

REFERENCIA: Radicado No. 11269.



DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
DEEDO - No. 20185400025605
Fecha Radicado: 2019-04-25 14:30:55
Anexos: TOTAL 8 FLS

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, en mi calidad de apoderado del señor JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA; en su calidad de tercero de buena fe y propietario legítimo del inmueble urbano con Matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 PARQUEADERO 1 de la ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito solicito se expida copia autentica de la resolución por medio de la cual su despacho autorizó la enajenación temprana del inmueble urbano con Matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 PARQUEADERO 1 de la ciudad de Bogotá.

De igual manera solicito al despacho se expida la certificación por medio de la cual se corrió traslado de la solicitud de enajenación temprana del inmueble urbano con Matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 PARQUEADERO 1 de la ciudad de Bogotá, en donde consta la notificación a mi representado señor JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA, para que pudiera ejercer el derecho de defensa ante tal solicitud, en el entendido que el inmueble objeto de tal medida no cumple con los requisitos establecido en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, pues como se puede inferir se trata de un inmueble cuya ubicación no hace imposible o insegura su administración. Adicionalmente es un bien cuyas medidas cautelares NO se encuentra en firme, toda vez que después de SIETE años su despacho no se ha pronunciado sobre los recursos presentados.

De manera comedida solicito esta información con carácter urgente, ya que se hace necesario establecer los motivos de la enajenación temprana, con el fin de ejercer el derecho de defensa y del debido proceso con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mi representado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para poder realizar la enajenación temprana del inmueble se debe contar con la autorización de la Fiscalía o el Juez, según el estado del proceso, en donde se cumpla con alguno de los requisitos establecido en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, tal como lo expone la sección 5 numeral 2.5 de la METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO, Aprobado en Sesiones de Junta Directiva N° 114 y 118 de 2016 de la SAE.

Carrera 45 A No. 104-14 PBX: 2224695 (311) 2812874
e-mail: j.rojas@rojasamorochostudiolegal.com.co Bogotá - Colombia

"(...)

Sección 5
2.5 Enajenación Temprana


Para adelantar la enajenación temprana de activos, según lo establecido en el artículo 2.5.5.3.1.11, se deberá establecer la posibilidad de comercializar los bienes en administración del FRISCO cuya enajenación temprana sea previamente autorizada por una Autoridad Judicial, realizando los análisis necesarios para sustentar la enajenación frente al fiscal de conocimiento o juez de extinción de dominio, alineando las condiciones de la enajenación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad, descritos por la Constitución Política de Colombia en el artículo 209. Los mecanismos de enajenación serán subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceros, para ello se deberán seguir los siguientes procedimientos:

- a. Enajenación temprana de Bienes P-DF1-134 (Subrayas y negrillas fuera del texto)

(...)"

Aporto copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749, donde consta la enajenación temprana.

Atentamente,


JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO
C.C. No. 79.243.962 de Suba-Bogotá
T.P. No. 71.576 del C.S. de la J.

8 (5)

Radicado No. 11269

Señor
CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN
Gerente Regional Centro Oriente
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Calle 93 B No. 13-47
Ciudad

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. (RAE)
RADICADO No: CE2018-011183
FECHA: 25/04/2018 12:24:08 p.m.
TIPO DOCUMENTO: COMPROMISOS DE ENTREGA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 8

S I:



REFERENCIA: Radicado No. 11269. Fiscalía 6 Especializada. Unidad Nacional Para La Extinción Del Derecho De Dominio

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, en mi calidad de apoderado del señor JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA; en calidad su calidad de tercero de buena fe y propietario legítimo del inmueble urbano con Matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 PARQUEADERO 1 de la ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito solicito se expida copia autentica de la resolución por medio de la cual la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional Para La Extinción Del Derecho De Dominio autorizó la enajenación temprana del inmueble urbano con Matrícula inmobiliaria No. 50C-1692749, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 PARQUEADERO 1 de la ciudad de Bogotá.

De igual manera solicito se expida la copia de la solicitud presentada ante la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional Para La Extinción Del Derecho De Dominio para enajenación temprana del inmueble urbano con Matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 PARQUEADERO 1 de la ciudad de Bogotá, en donde conste que se cumple con los requisitos establecido en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, pues como se puede inferir se trata de un inmueble cuya ubicación no hace imposible o insegura su administración. Adicionalmente es un bien cuyas medidas cautelares NO se encuentran en firme, toda vez que después de SIETE años la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional Para La Extinción Del Derecho De Dominio no se ha pronunciado sobre los recursos presentados.

De manera comedida solicito esta información con carácter urgente, ya que se hace necesario establecer los motivos de la enajenación temprana, con el fin de ejercer el derecho de defensa y del debido proceso con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mi representado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para poder realizar la enajenación temprana del inmueble se debe contar con la autorización de la Fiscalía o el Juez, según el estado del proceso, en donde se cumpla con alguno de los requisitos establecido en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, tal como lo expone la sección 5 numeral 2.5 de la METODOLOGÍA DE

Carrera 45 A No. 104-14 PBX: 2224695 (311) 2812874
e-mail: j.rojas@rojasamorochostudiolegal.com.co Bogotá - Colombia

HONORABLE MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala de Extinción de Dominio
E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA
ACCIONADA: FISCALIA 6 DE ESPECIALIZADA DE LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO; SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA; mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de tercero de buena fe y propietario legítimo del inmueble urbano con Matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 PARQUEADERO 1 de la ciudad de Bogotá, D.C.; manifiesto que por este escrito usted, que en defensa de mis derechos reconocidos por la Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de la manera más comedida, me permito ejercer la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Constitucional, con el propósito que determinaré más adelante.

Interpongo esta ACCIÓN DE TUTELA, para que la FISCALÍA 6 DE ESPECIALIZADA DE LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO; SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que han vulnerado mis derechos, sean obligadas a permitirme ejercer los derechos Constitucionales de DERECHO AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la misma, en consecuencia, se proteja el derecho constitucional a la DERECHO A LA DEFENSA, PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE; VIDA DIGNA; a la IGUALDAD y a la PROPIEDAD PRIVADA, cumpliendo con el principio a la pronta y cumplida justicia y a no ser molestada en mi honra, vida y bienes.

Procede la ACCIÓN DE TUTELA por cuanto no se dispone de otro medio de defensa judicial y por qué si la FISCALIA 6 DE ESPECIALIZADA DE LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO; SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., llegasen a desconocer la Constitución, la ley y la doctrina constitucional, se causaría un daño o perjuicio irremediable.

Honorables Magistrados: permítame hacer un recuento de los hechos que fundamentan la presente ACCIÓN DE TUTELA.

HECHOS

1. Adquirí el inmueble, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 parqueadero 1, con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749.
2. El inmueble, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 parqueadero 1, de mi propiedad es objeto de la acción de extinción de dominio, mediante la resolución de fecha 28 de mayo de 2012, emitida por la fiscalía 6 especializada, dentro del Radicado No. 11269.
3. Compraventa realizada por mí fue realizada con mucha de anterioridad a la resolución que ordenó el embargo y secuestro del inmueble, y cancelado con recurso propios, producto de mi actividad profesional de médico, cirujano plástico, que ejerzo hace más de 20 años.
4. De acuerdo con el acta de la diligencia, de manera temeraria y sin tener ninguna prueba se estableció por parte de la Fiscalía 6 Especializada y la SAE, que el inmueble es de propiedad del señor OMAR MEJÍA ZULUAGA, lo cual no es cierto conforme a los documento legales que demuestran que el legítimo propietario soy yo, JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA,

Radicado No. 11269

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN,
INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO, Aprobado
en Sesiones de Junta Directiva N° 114 y 118 de 2016 de la SAE.

"(...)

Sección 5
2.5 Enajenación Temprana

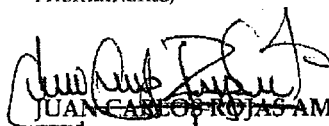
Para adelantar la enajenación temprana de activos, según lo establecido en el artículo 2.5.5.3.1.11, se deberá establecer la posibilidad de comercializar los bienes en administración del FRISCO cuya enajenación temprana sea previamente autorizada por una Autoridad Judicial, realizando los análisis necesarios para sustentar la enajenación frente al fiscal de conocimiento o juez de extinción de dominio, alineando las condiciones de la enajenación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad, descritos por la Constitución Política de Colombia en el artículo 209. Los mecanismos de enajenación serán subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceros, para ello se deberán seguir los siguientes procedimientos:

- b. Enajenación temprana de Bienes P-DF1-134 (Subrayas y negrillas fuera del texto)

(...)"

Aporto copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749, donde consta la enajenación temprana.

Atentamente,


JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO
C.C. No. 79.243.962 de Suba-Bogotá
T.P. No. 71.576 del C.S. de la J.



DEEDD - No. 20185400028785
Fecha Radicado: 2019-05-08 15:26:03
Anexos: TOTAL 2 FLS

Señores
FISCALÍA 6 ESPECIALIZADA.
Unidad Nacional Para La Extinción Del Derecho De Dominio
E.S.D.

REFERENCIA: Radicado No. 11269.

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, en mi calidad de apoderado del señor JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA; en su calidad de tercero de buena fe y propietario legítimo del inmueble urbano con Matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 PARQUEADERO 1 de la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 2.5.5.3.1.11. Enajenación temprana** del decreto 2136 del 2015, por medio del presente escrito solicito se expida copia certificación del trámite solicitado por la SAE para la enajenación Temprana del inmueble objeto del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como lo expone el mismo despacho Fiscal en su auto de fecha 30 d abril de 2019, si bien no da orden de enajenación temprana, la misma debe ser autorizada por el Fiscal o Juez, de acuerdo con la norma citada.

Teniendo en cuenta que la SEA adelanta el proceso de enajenación temprana del inmueble urbano con Matrícula inmobiliaria No. 50C- 1692749, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 PARQUEADERO 1 de la ciudad de Bogotá, y esta debe ser **AUTORIZADA** por su despacho, solicito la certificación de dicho trámite y la copia auténtica de la resolución por medio de la cual su despacho autorizó la enajenación temprana, documento que es requisito SI NE QUA NON, no se puede realizar el trámite de la enajenación temprana.

Debe conocer el despacho fiscal, que mi representado está a punto de perder el inmueble sin que se resuelva de fondo su situación y si esta autorización, por parte de su despacho, la enajenación temprana NO se puede llevar a cabo.

Artículo 2.5.5.3.1.11. Enajenación temprana. El Administrador del Frisco, directamente o a través de terceras personas y previa solicitud de autorización al fiscal de conocimiento o al juez de extinción de dominio, efectuará la enajenación de bienes con medidas cautelares puestos a su disposición cuando se presenten los eventos de que trata el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Esta enajenación temprana podrá realizarse independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso de extinción de dominio y la fecha en que el mismo haya iniciado, de acuerdo con las normas aplicables a la

Carrera 45 A No. 104-14 PBX: 2224695 (311) 2812874
e-mail: l.rojas@rojasamorochostudiolegal.com.co Bogotá - Colombia

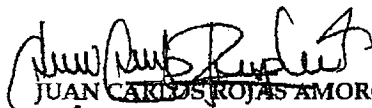
venta de bienes con extinción de dominio y previo agotamiento del trámite establecido en el citado artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del mencionado artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el fiscal o juez de extinción de dominio tendrán que resolver la solicitud de autorización dentro de un plazo de treinta (30) días, pasado dicho plazo el administrador de los bienes podrá proceder a su enajenación.

Los dineros producto de la enajenación, previo descuento de los gastos establecidos en el artículo 2.5.5.2.7 del Capítulo 2 del presente título, tasas, contribuciones e impuestos que se hayan erogado para su enajenación, serán ingresados a una subcuenta especial del Frisco con destinación específica a sustituir dicho bien, e invertidos de manera preferente en el mercado primario en títulos de deuda pública de acuerdo con lo establecido en los Capítulos **(subrayas y negrillas fuera del texto)**

Como lo puede establecer el despacho Fiscal, si bien no ordena la enajenación temprana, si la debe autorizar, cumpliendo el debido proceso mediante el cual el propietario de buena fe se pueda oponer a esta solicitud por pare del administrador del FRISCO, trámite que de acuerdo a la revisión del proceso NO se ha realizado, razón por la cual se solicita la certificación, con el fin de iniciar los trámites administrativos y legales en defensa de los derechos fundamentales de mi representado.

Atentamente,


JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO
C.C. No. 79.243.962 de Suba-Bogotá
T.P. No. 71.576 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Con el objeto de atender los escritos presentados por el apoderado judicial del señor JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA y VIVIAN VALDERRAMA TELLEZ, con radicados internos números 20195400027295, 20195400028795 y 20195400028805, presentados EL 5 y 8 de mayo del año que avanza, respectivamente, se dispone informarle lo siguiente:

1. Alléguese al expediente, los planos de ubicación del inmueble y el escrito con el que se presentan, confórmese el anexo que sigue en la oposición presentada por el señor JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA, dejando en el cuaderno principal solo copia del oficio remititorio.
2. Las otras dos peticiones fueron resueltas el sustanciación del 30 de abril del año que avanza, por lo que se solicita a tenerse a lo allí resuelto, decisión que se transcribe para mayor información, así:


Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Con el objeto de dar respuesta a las peticiones elevadas por el apoderado judicial del señor JAIME ALFONSO COVALEDA HERRERA y , con radicados internos números 20195400025595, 20195400025605 y 20195400025615, presentados a las 2:27, 2:33 y 2:56 del 25 de abril del año que avanza, se dispone informarle lo siguiente:

3. No haber por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación de un auto del que ni siquiera se dice la fecha, pero si se refiere a la resolución de impulso de fecha 4 de abril del año que avanza, esa decisión es de impulso por ende de nulidad, no tiene recurso alguno.
4. En cuanto a las peticiones solicitadas si como se le habían autorizados antes a su cónyuge teniendo las copias que requiere de la presente actuación.
5. Este Despacho no da orden de enajenación temprana, pues esta figura es de aplicación de la SAE tal como lo indica el decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015 y el artículo 90 y 91 del CED.
6. Se deja la oportunidad para informarse al representante judicial del afectado COVALEDA HERRERA que el proceso queda a su disposición en la secretaría de la Dirección para su revisión y análisis, ya que al ser sustitución de poder el mismo se asume en el estado en que se encuentra el proceso.
7. Púseguense al instructivo los documentos aportados por el apoderado del señor JAIME ALFONSO COVALEDA, revívese si los mismo fueron aportados en el escrito de oposición de tal así confórmese un anexo de la oposición y si no abrásele una oposición con el número consecutivo que corresponda.

CÚMPLASE.

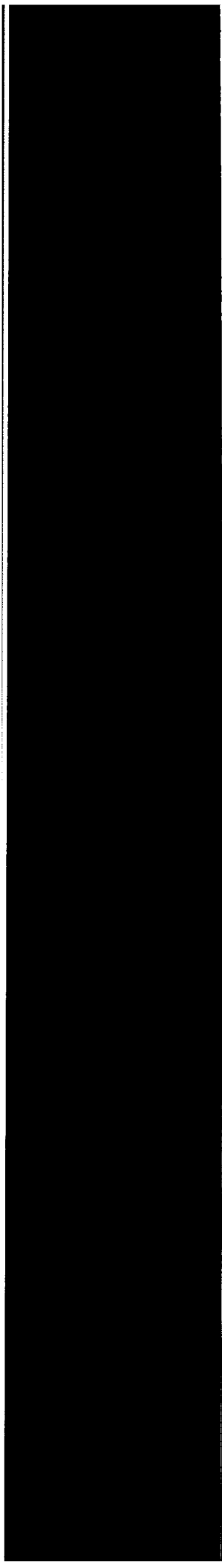
BEATRIZ MARGOTH MARTINEZ GUTIERREZ
Fiscal 6 E.D.

	EXTINCIÓN DE DOMINIO	RAD. 11269 E.D.
	SUSTANCIACIÓN	

Finalmente se le recuerda que la Sociedad de Activos Especiales de una entidad independiente de la Fiscalía General de la Nación, depende del Ministerio de Hacienda, tiene su propio reglamento para funcionar y no recibe órdenes de la Fiscalía General de la Nación, para el desarrollo de su objeto.

CÚMPLASE,


BEATRIZ MARGOTH MARTINEZ GUTIERREZ
Fiscal 6 E.D.





SOCIIDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No. CS2019-011728
 FECHA: 17/05/2019 11:46:59 a.m.
 TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE SALIDA
 ANEXOS: 0 FOLIOS: 1

S E



Bogotá D. C.

Doctor:

JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO

Carrera 45 A N° 104 - 14

Email: jrojas@rojasamorochogestudioderecho.com.co

Ciudad

ASUNTO: Respuesta al derecho de petición presentado ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., radicación CE2019-011183.

Respetado Doctor: Rojas Amoroch,

En atención al derecho de petición del asunto, a través del cual solicita: "(...) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional Para La Extinción del Derecho de Dominio autorizó la enajenación temprana del inmueble urbano con Matrícula inmobiliaria No. 50C-1692749 (...) copia de la solicitud presentada ante la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional Para La Extinción Del Derecho De Dominio para enajenación temprana del inmueble urbano con Matrícula inmobiliaria No. 50C-1692749, (...)", al respecto se informa:

Los mecanismos de administración de los bienes del FRISCO están legalmente establecidos en el Código de Extinción de Dominio, el cual recientemente tuvo una modificación y adición contenida en la Ley 1849 de 2017, en esta disposición entre otras cosas, se modificó el mecanismo de administración denominado Enajenación Temprana, el cual le permiten al administrador del FRISCO disponer tempranamente de los bienes con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, con la finalidad de permitir una eficiente administración de esta clase de bienes, a través de la adopción de medidas que eviten su deterioro, pérdida, desvalorización o la utilización de recursos significativos en su mantenimiento.

Así mismo, el legislador determinó que sería un cuerpo colegiado, Comité de Enajenaciones, quien estaría a cargo de aprobar la configuración de las circunstancias que permiten la utilización, como instancia que sustituye la autorización judicial establecida en la norma anterior, teniendo en cuenta que se trata de una actividad y decisión de resorte administrativo, sustancialmente diferente a la actividad judicial que desarrollan los Fiscales y Jueces que conocen de la acción de extinción de dominio, lo que garantiza a su vez, la correcta utilización de los mecanismos de disposición temprana por parte del administrador del FRISCO.

En consecuencia, no procede autorización del fiscal de conocimiento o del juez de extinción de dominio para aplicar el trámite de enajenación temprana sobre los bienes que se encuentran en el inventario de FRISCO, teniendo en cuenta que el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 modificó el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, prescindiendo de la mencionada autorización.

Ahora bien, con respecto a su afirmación: "(...) teniendo en cuenta que para poder realizar la enajenación temprana del inmueble se debe contar con la autorización de la Fiscalía o el Juez, según el estado del proceso, en donde se cumpla con alguno de los requisitos establecido en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, tal como lo expone la sección 5 numeral 2.5 de la METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO, Aprobado en Sesiones de Junta Directiva N° 114 y 118

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 4C Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalcliente@saes.gov.co - www.saes.gov.co



de 2016 de la SAE. (...)", sobre el particular se hace necesario aclarar al peticionario, que en virtud de la Ley 1849 de 2017 la Metodología de Administración de los Bienes del FRISCO, se modificó el 03 de abril de 2019, de la siguiente manera:

"Sección 5

2.5 Enajenación Temprana

Para adelantar la enajenación temprana de activos, según lo establecido en el artículo 2.5.5.3.1.11, se deberá establecer la posibilidad de comercializar los bienes en administración del FRISCO, de conformidad con las causales descritas en el artículo 24 de la ley 1849 de 2017 las cuales son:

- 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza*
- 2. Representen un peligro para el medio ambiente*
- 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.*
- 4. Su Administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis costo – beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.*
- 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.*
- 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública o servidumbre.*
- 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.*

Para todos los activos que se enmarquen dentro de las causales anteriormente descritas serán presentados al Comité que trata el artículo 24 de la ley 1849 de 2017, conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, para su autorización de venta.

Siendo la primera instancia de realización de los análisis necesarios el comité técnico de nivel central y así sustentar la enajenación frente al comité mencionado, alineando las condiciones de la enajenación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad, descritos por la Constitución Política de Colombia en el artículo 209. Los mecanismos de enajenación serán subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceros, para ello se deberán seguir los siguientes procedimientos:

a. Enajenación temprana de Bienes P-DF1-134"

Adicionalmente, se informa que la versión 2 – 2019 de la METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO, se encuentra publicada en la página web de la Sociedad.

En este orden de ideas, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., espera haber atendido su petición.

Cordialmente,

Ivonne Alexandra Moreno Valderrama

Ivonne Alexandra Moreno Valderrama
Coordinadora del Grupo Interno de Información, Gestión y Saneamiento Legal de Bienes – INGESA
Gerencia Asuntos Legales

dk ELABORÓ: Mónica Gallán
ARCHIVO: 130.79/ Derechos de Petición